

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta – Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00247-00
DEMANDANTE: ALIRIO VILLAMIZAR VALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por medio del memorial visible al folio 112 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor **ALIRIO VILLAMIZAR VALENCIA**, a través de apoderado, instauró demanda en contra del **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** –, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. PAP-030091 del 14 de diciembre de 2010, por medio de la cual CAJANAL le reconoció la pensión de jubilación; igualmente, se declare la nulidad total de las Resoluciones números PAP-048530, RDP-006640, RDP-011549, del 15 de abril de 2011; del 26 de febrero y 07 de abril de 2014, respectivamente, a través de las cuales la demandada negó la reliquidación de la prestación pensional.

Pidió, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condenara a la UGPP a reliquidar, indexar y pagar, retroactivamente la pensión de jubilación conforme con la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en

el último año de servicio. Igualmente solicitó, que se condene a la entidad al pago de las diferencias, que resulten de lo que se le ha venido cancelando y la liquidación de la sentencia favorable, debidamente indexadas y a las costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida el 13 de mayo de 2015, cumpliéndose las etapas de notificación a la entidad demandada; el 15 de agosto de 2017, se negó el llamamiento en garantía deprecado por la UGPP respecto de la Registraduría Nacional; decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 20 de marzo de 2018.

Encontrándose el proceso para fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 27 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora presentó memorial visto al folio 112 del expediente, por medio del cual desiste de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del CGP.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, es posible aplicar lo señalado por el Código General del Proceso sobre la materia, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA.

Encontrando que el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Ahora bien, en el *sub júdice* el apoderado del demandante, manifiesta, que desiste de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2018, especialmente la orden impuesta en el ordinal segundo de la parte resolutive, permite inferir que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

Atendiendo el pedimento del apoderado del demandante, considera esta Colegiatura que resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el togado con facultad expresa para ello, tal como se advierte con el poder visto al folio 7 del diligenciamiento.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto si bien no se advierte ninguna de las alternativas propuestas en la norma invocada, esta Corporación dando aplicación a un criterio de igualdad frente a los demandantes a quienes en segunda instancia se les revócan las sentencias favorables a las reliquidaciones similares, que se fundamentaron en la sentencia del 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, no se estima apegado a criterios de justicia material proferir una condenas en costas, pues, cuando el señor VILLAMIZAR VALENCIA interpuso su demanda, ahora desistida, lo hizo porque se le daba la expectativa

cierta de una prosperidad de sus pretensiones, que ahora no se da, precisamente, por el cambio jurisprudencial que motivó su desistimiento de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda promovida por el señor **ALIRIO VILLAMIZAR VALENCIA,** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación del presente proceso.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas a la parte demandante, con fundamento en lo señalado precedentemente.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 012


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ